



*Tubla  
2019-001801*

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

Señores:  
JUECES DE TUTELA DE CÚCUTA (REPARTO).  
E. S. D.

### ACCIÓN DE TUTELA POR DEFECTO SUSTANTIVO Y POR DEFECTO FÁCTICO

ACCIONANTES : SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ y ELSIS, DOMINGA DÍAZ GÓMEZ  
ACCIONADO : JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.  
VINCULADAS : SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.691.794 expedida en Aguachica, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 290.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las señoras **SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ y ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ**, conforme al poder que adjunto, con el debido respeto, me dirijo a su Honorable Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, QUIEN PROFIRIÓ LA SENTENCIA DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2019, EN EL MARCO DE UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicado número 2016-00515; promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, con el objeto de cobrar ejecutivamente el pagaré N° 0167 que le fue endosado en propiedad por la empresa FINANZAS CUCUTA S.A.S.; contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR y como entidades vinculadas a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio: DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO por no haber aplicado la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, la Circular Externa N° 07 de 2001 y la Circular Básica Jurídica N° 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C – 779 del 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, y por DEFECTO FÁCTICO, por tener como factor probatorio el Objeto Social del Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, amparo que se instaura conforme a los siguientes:

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Mis mandantes, firmaron a favor de la empresa PLATA YA CUC LTDA., la Libranza N° 0059 de fecha 29 de abril de 2014, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$29.796.000,00).

**SEGUNDO:** La empresa PLATA CUC LTDA, Endoso en propiedad el Pagaré N° 0167, en favor de la empresa FINANZAS CUCUTA S.A.S., y ésta a su vez, endosa en propiedad a la COOPERATIVA "MULTIACTIVA" COOMANDAR, que otorga poder a una Profesional del Derecho para que los represente en los Estrados Judiciales.



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

**TERCERO:** Mediante apoderada judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, instauró demanda ejecutiva en contra de mis mandantes, solicitando que se libraré mandamiento ejecutivo en favor de su mandante, el señor AMADO DE JESUS URREGO ACEVEDO, en su condición de Gerente, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$19.456.880,00).

**CUARTO:** Por reparto, la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quien, mediante providencia del 28 de septiembre de 2016, admitió la demanda y procedió a decretar las medidas cautelares de Embargo y Retención del salario que exceda el mínimo legal vigente que devengaban las demandas.

**QUINTO:** Por conflicto de competencias que se presentó entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y su Despacho, conflicto que fue resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en Oralidad, el cual mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017, resolvió el conflicto, ordenando devolver el expediente a su despacho para que avoque conocimiento del asunto.

**SEXTO:** Mediante Providencia de fecha 8 de mayo de 2017, el Despacho ACCIONADO dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, quien en providencia de fecha 10 de febrero de 2017, ordenó que por Secretaría se librarán los oficios correspondientes al auto de fecha septiembre 28 de 2016, emitidos por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en cuanto se oficiara al señor Pagador de la Secretaría de Educación Arauca, solicitando que los salarios por valor del 50% del salario devengado por cada una de mis mandantes, valores que deberían ser consignados a órdenes de ese Juzgado, en la sección de cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario.

**SÉPTIMO:** Mediante providencia de fecha 21 de septiembre 2017, dando trámite a lo solicitado por la apoderada judicial obrante folios 53 y 57, ordenó la extensión del decreto de la Medida Cautelar del 50% del salario devengados por mis mandantes, además de lo ya ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en Oralidad, en cuanto a embargo y retención del 50%, el Despacho ACCIONADO decretó las Medida Cautelar de embargo y retención del 30% de las prestaciones respectivas que devengan por separado cada una de mis mandantes, oficiándose además al señor pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, comunicando que los valores embargados y retenidos por separado a cada una de las demandadas en lo que respecta a sus salarios en un 50% y el de las prestaciones sociales en un 30% deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado.

**OCTAVO:** Si bien es cierto que, dentro de los procesos ejecutivos adelantados por las cooperativas para tal fin legalmente constituidas, en cuanto a la prerrogativa establecida por el legislador en cuanto al embargo y secuestro de salarios y prestaciones sociales en porcentajes de hasta el 50% de los mismos en favor de éstas; también es cierto, que esa prerrogativa tiene una formalidad legal en cuanto a unas excepciones y prohibiciones de carácter taxativo, así dispuesto por el legislador.

**NOVENO:** Las demandadas se notificaron y contestaron la demanda a través del suscrito apoderado judicial; quien dentro del término de ley interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra los autos; Auto de 8 de mayo de 2017, el mismo proferido por el Despacho accionado, por medio del cual ordenó el embargo y retención del 50% que devenga cada una de mis mandantes y el Auto de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el cual el despacho accionado ordenó hacer extensivo el embargo del 30% de las prestaciones sociales que



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

devengan por separado cada una de mis poderdantes, por medio de la providencia fecha *Ut Supra*, se ordenó oficiar al señor pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca.

**DÉCIMO:** El día Tres (03) de septiembre del año 2018, a través de Auto, el Despacho accionado accedió a la peticiones invocadas en el RECURSO de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y revocó las Medidas Cautelares que ordenaban embargar salarios por el 50% y prestaciones sociales por el 30%; además, ordenó que por Secretaría se hiciera la devolución de los dineros embargados, excepto, el 20% de lo que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 01 de marzo de 2019, el Despacho accionado profirió Sentencia, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y condenó en costas a mis prohijadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Operador Jurisdiccional accionado no tuvo en cuenta la EXCEPCIÓN DE MÉRITO de FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA propuestas por la parte demandada; primero aduciendo que no se allegaron con el escrito de demanda y segundo porque la COOPERATIVA COMANDAR si está legitimada por activa para iniciar la acción ejecutiva en contra de mis mandantes, toda vez, que el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, dice en su OBJETO SOCIAL dice:

*“además la cooperativa MULTIACTIVA podrá realizar a través de convenios, colocación de recursos, recaudo y cobranza de cartera propia y de terceros; a través de convenio; eso fue un convenio que llevó a cabo allá*

*ahí en el Objeto Social que aparece registrado en la cámara de comercio de que la cooperativa si está facultada para iniciar esta clase de acciones por cuanto así se expresa en el objeto social de la misma donde dice que está facultada para el recaudo y cobranza de cartera propia y de terceros.*

*que el apoderado de la parte demandada se va lanza en ristre contra la cooperativa y manifiesta que la cooperativa no está facultada desde el punto legal para iniciar esta acción.*

Asimismo, enumeró las razones del porqué la cooperativa MULTIACTIVA goza de legitimidad para iniciar la acción, razones que las señala de la siguiente manera:

*“La legitimidad nace de una negociación jurídica que se efectúa entre quienes suscriben un contrato, aquí estamos hablando de un contrato de mutuo que precisamente se llevó a cabo entre PLATA YA CUC LTDA., y la señoras SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ Y ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ; entre ellas, se llevó a cabo el negocio jurídico que se llamó un contrato de mutuo donde la parte demandada SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ Y ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ, tenían que pagar esa suma de dinero registrada en la libranza y en el pagaré a la parte demandante que es PLATA YA CUC LTDA., y el negocio jurídico se celebró entre la hoy parte demandada y entre una entidad que no es PLATA YA CUC LTDA., pero PLATA YA CUC LTDA., no es la parte ejecutante porque endoso el título valor a otra entidad que se llama FIANZAS CÚCUTA S.A.S., y esa entidad fianza Cúcuta S.A.S., endoso en propiedad el título valor pagaré a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, es decir, EN EL FONDO LA*



4

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR Y ENTRE COMILLAS PARA QUE NO VAYAN A MALINTERPRETAR ES PRECISAMENTE LA PARTE BENEFICIARIA DE ESA NEGOCIACIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO ENTRE PLATA YA CUC LTDA., y las hoy demandadas SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ Y ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ, luego, si hace parte de esa negociación jurídica que en un principio la hizo PLATA YA CUC LTDA., y que a través del endoso el representante legal y el dueño de ese dinero es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR. Entonces aquí en este caso ya nos queda claro de que si está facultada legalmente para obrar por activa para incoar esta acción". (Resalto fuera del texto).

**DÉCIMO TERCERO:** El Operador Jurisdiccional violó FLAGRANTEMENTE a mis mandantes los derechos fundamentales a La Igualdad, al Debido Proceso, y El Derecho Fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, esto, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO, por no haberle dado aplicación a las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998; a las Circulares Externa No. 07 de 2001 y a la Circular Básica Jurídica 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria; y la Sentencia C – 779 del 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, ordenamiento jurídico que prohíbe tajantemente a las COOPERATIVAS MULTIACTIVAS realizar con terceros no cooperantes actividades del orden financiero y crediticio y mucho menos hacer de chepito de terceros para el cobro de carteras. (Resaltado fuera del texto).

13.1. Nótese, cómo el Señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, desconoció e inaplico lo establecido por el legislador, quien, a través de 2 leyes con *carácter especial*, como lo son la ley 79 de 1988 y la ley 454 de 1998, normas que regulan todo lo concerniente al cooperativismo; normas éstas, que fueron allegadas como fundamento jurídico en el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y con la contestación de la demanda.

13.2. Obsérvese, cómo el Señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, confunde la literalidad "**legalmente autorizadas**" con la literalidad legalmente constituidas, situación que lo lleva a incurrir en error sustancial. (negrilla y cursiva fuera del texto).

13.3. Debe tenerse que las leyes 79 de 1988 y la ley 454 de 1998, a su tenor literal entre otras cosas, clasifican, prohíben y castigan lo siguiente:

**LEY 79 DE 1988:**

**"Artículo 61.** Las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser "ESPECIALIZADAS, MULTIACTIVAS e INTEGRALES".

**Artículo 62.** Serán "COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS" las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural.

"Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas". Idem.

**Artículo 63.** Serán "COOPERATIVAS MULTIACTIVA" las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica.



5

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

*Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa". Ídem.*

*Artículo 65. En todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros". Ídem.*

**"De las actividades financieras y de los bancos cooperativos"**

*Artículo 99. (...) las cooperativas de ahorro y crédito o de seguros, y por los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad.*

*"Bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, el Gobierno Nacional podrá autorizar a las **"COOPERATIVAS MULTIACTIVAS"** e **integrales que tengan Sección especializada para el ejercicio de la actividad financiera**". In extenso. (negrilla fuera del texto).*

A la luz de lo preceptuado en el Inciso Segundo del artículo precedentemente citado, se puede inferir que para que una "COOPERATIVA MULTIACTIVA" tenga sección especializada para el ejercicio financiero, debe contar si y solo si, con AUTORIZACIÓN del GOBIERNO NACIONAL, y esta autorización sólo debe darse bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen. En contraposición a esa norma, la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, carece de tal autorización, además de ellos, como se mencionó en apartado anterior, mis mandantes, no tienen ningún vínculo de carácter COOPERATIVO con la misma, vínculo, que, de existir, LEGITIMARÍA POR ACTIVA A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, para iniciar acciones ejecutivas con el fin de cobrar los dineros prestados a sus asociados.

por otra parte, la ley 454 de 1998, por medio de la cual "se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el fondo de garantías para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones". norma que en los artículos 13, 17, 37 y 39, a cuyo tenor literal dispone:

*"Artículo 13º.- Prohibiciones. A ninguna persona jurídica sujeto a la presente Ley le será permitido:*

*2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad". In extenso.*

*Artículo 17º.- Convenios de intercooperación. Las organizaciones de Economía Solidaria podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros.*



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

**Parágrafo. - En ningún caso se podrá establecer convenios para la realización de operaciones que no le estén expresamente autorizadas**. ídem. (Negrilla fuera del texto).

**Artículo 37°.-** Modificado por el art. 99, Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Ingresos. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos:

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines". In extenso.

Es necesario hacer claridad en cuanto a la palabra "APORTES", esto por cuanto, se autoriza a las "COOPERATIVAS AUTORIZADAS" para solicitar embargar y retener salarios y prestaciones sociales de sus coasociados, no de terceros, y mucho menos endosarse títulos ejecutivos del orden financieros para, y por medio de esa transacción favorecer con las prerrogativas a entidades financieras como "PLATA CUC LTDA Y FINANZAS CUCUTA S.A.S", personas jurídicas estas que nada tienen que ver con la economía solidaria, en contravención de lo estipulado por el codificador en el artículo 37 íbidem.

**"Artículo 39°.-** Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: **la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.**

**Las COOPERATIVAS MULTIACTIVAS o INTEGRALES podrán adelantar la Actividad Financiera Exclusivamente Con Sus ASOCIADOS** Mediante Secciones Especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

**(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, u otras operaciones activas de crédito, y en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados**". in extenso. (negrilla fuera del texto).

Lo establecido por el legislador, y la relación de este artículo con el Sub JUDGE, es necesario hacer precisión sobre el hecho que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, por conducto de solicitar medidas cautelares en procesos ejecutivos, que adelanta para el cobro de carteras de títulos ejecutivos soslaya totalmente lo establecido en los artículos 13 y 39 íbidem, situación ésta, que la norma en cita sanciona severamente a la COOPERATIVA que infrinja y al TERCERO que sin ser COOPERATIVA, haga uso de las prerrogativas otorgadas a estas, tal como lo dispone el artículo 150 ejusdem, a cuyo tenor sanciona:

**"Artículo 150.** Los terceros serán igualmente responsables y se les aplicarán las sanciones previstas en la ley, por el uso indebido de la denominación "Cooperativa",



7

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

*"Cooperativo" o la abreviatura "Coop". o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidas a las cooperativas". ídem.*

10.4. El juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, incurrió en error sustantivo al desconocer lo reglado por el legislador, al no aplicar las leyes que prohíben a las COOPERATIVAS MULTIACTIVAS, endosar títulos ejecutivos y posteriormente iniciar acciones ejecutivas contra terceros no asociados; sustracción legal a la que llegó el Operador Jurisdiccional, por tener en cuenta solo el **"OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA COOMANDAR, EN EL CUAL aparece registrado en la cámara de comercio de que la COOPERATIVA sí está facultada para iniciar esta clase de acciones, por cuanto, así se expresa en el objeto social de la misma donde dice que está facultada para el recaudo y cobranza de cartera propia y de terceros.** (Negrillas fuera del texto).

**DÉCIMO CUARTO:** El artículo 7 de la ley 79/88, define el acto cooperativo en los siguientes términos: **"Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."**, es decir que, no admiten esta caracterización, aquellos actos en los que no media la calidad de asociado, como cuando, para los efectos del presente estudio se otorgan créditos a no asociados o involucran como codeudores personas no pertenecientes al organismo cooperativo, tal como se analizó precedentemente al develar las estrategias y mecanismos utilizados en sus irregulares actividades por parte de algunas cooperativas.

**DÉCIMO QUINTO:** El juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, soslayo a mis representadas los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, esto, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO, por no tener en cuenta la Circular Externa No. 07 de 2001, expedida por La Supersolidaria, por medio de la cual destacó la ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados, puntualizando la naturaleza mutualista de los órganos cooperativos al señalar como fin primordial de éstos la búsqueda y consecución del beneficio de los propios asociados y no el de terceros, "tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 79 de 1988, según el cual: *"las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado."*

**DÉCIMO SEXTO:** El juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, VIOLÓ a mis representadas los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, esto, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO, por no tener en cuenta la Circular Básica Jurídica 007 del año 2003, en cuyo Artículo 3, La Supersolidaria, señala el cumplimiento de requisitos previos para la autorización de actividades de tipo financiero, que es en donde con mayor incidencia se puede evidenciar la distorsión de la estructura cooperativa, *puntualizando que éste tipo de actividad únicamente puede ser desarrollada por las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las MULTIACTIVAS e integrales con sección de ahorro y crédito, "... exclusivamente con sus asociados,* previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: "a) *Mostrar el monto mínimo de aportes sociales pagados no reducibles, fijados por el legislador;* "b) *Autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer dicha actividad, para lo cual, esta se cerciorará de la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores;* "c) *Acreditar las circunstancias especiales y las condiciones sociales y económicas que justifiquen el ejercicio de la actividad financiera sin acudir a la especialización."*



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

A tal iniciativa de control se llegó ante la creciente presentación de demandas ejecutivas por parte de entes cooperativos, la ausencia de acreditación de los mencionados requisitos y la permanente invocación de medidas cautelares por los topes máximos de embargo que permite el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. En tal sentido, es conveniente señalar que una de las primeras desviaciones que llegó a identificarse años atrás era la relativa a la negociación aparente de títulos valores, por endoso, respecto de créditos de particulares, a entes cooperativos que después aparecían ante los estrados judiciales exigiendo la aplicación a su favor de la prerrogativa del embargo hasta del 50% de salarios y prestaciones, maniobra que abiertamente viola la prohibición prevista en el Numeral 2° del artículo 13 de la ley 454/98.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, VIOLÓ a mis representadas los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, esto, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO, por no tener en cuenta EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, emitido por la Honorable Corte Constitucional, la cual a través de la Sentencia C - 779 del 2001, por medio de la cual declaró exequible las leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, en lo concerniente a la NO LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS para cobrar cartera de terceros e iniciar acciones ejecutivas en contra de terceros no asociados.

**DÉCIMO OCTAVO:** Es necesario aclarar que entre mis mandantes y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, no existió, existe o existirá relación de ninguna índole. Es decir, mis clientas no son asociadas, empleadas, mutualistas, cooperantes, entre otras; la situación jurídica en la que nos encontramos frente a ella, es por los motivos señalados anteriormente, en cuanto a la ignorancia supina, desconocimiento jurídico de las obligaciones y prerrogativas en cuanto al *sub judice* que nos ocupa.

**DÉCIMO NOVENO:** El juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, VIOLÓ a mis representadas los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, esto, por incurrir en DEFECTO FÁCTICO, por cuanto no tuvo en cuenta la deslegitimación por activa por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, aval, que le otorgó el Señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, teniendo como factor probatorio la declaración por parte de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, la cual reposa en su objeto social, que aparece en el certificado de existencia y representación legal, de la misma, en el cual sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Circular Básica Jurídica 007 del año 2003, mediante la Supersolidaria, señala el cumplimiento de requisitos previos para la autorización de actividades de tipo financiero, que es en donde con mayor incidencia se puede evidenciar la distorsión de la estructura cooperativa, puntualizando que éste tipo de actividad únicamente puede ser desarrollada por las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las Multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, "... exclusivamente con sus asociados, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: "a) Demostrar el monto mínimo de aportes sociales pagados no reducibles, fijados por el legislador; "b) Autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer dicha actividad, para lo cual, esta se cerciorará de la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores; "c) Acreditar las circunstancias especiales y las condiciones sociales y económicas que justifiquen el ejercicio de la actividad financiera sin acudir a la especialización."

Prueba que el Señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, tuvo en cuenta para fallar, estudio que hizo de la siguiente manera:



9

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

*“él además la cooperativa podrá realizar a través de convenios, colocación de recursos, recaudo y cobranza de cartera propia y de terceros; a través de convenio; eso fue un convenio que llevó a cabo allá.*

*“ahí en el objeto social que aparece registrado en la cámara de comercio de que la cooperativa si está facultada para iniciar esta clase de acciones por cuanto así se expresa en el objeto social de la misma donde dice que está facultada para el recaudo y cobranza de cartera propia y de terceros.*

*“que el apoderado de la parte demandada se va lanza en ristre contra la cooperativa y manifiesta que la cooperativa no está facultada desde el punto legal para iniciar esta acción.*

*“la legitimidad nace de una negociación jurídica que se efectúa entre quienes suscriben un contrato, aquí estamos hablando de un contrato de mutuo que precisamente se llevó a cabo entre PLATA YA CUC LTDA., y la señoras SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ Y ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ; entre ellas se llevó a cabo el negocio jurídico que se llamó un contrato de mutuo donde la parte demandada SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ Y ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ, tenían que pagar esa suma de dinero registrada en la libranza y en el pagaré a la parte demandante que es PLATA YA CUC LTDA., y el negocio jurídico se celebró entre la hoy parte demandada y entre una entidad que no es PLATA YA CUC LTDA., pero PLATA YA CUC LTDA., no es la parte ejecutante porque endoso el título valor a otra entidad que se llama FIANZAS CÚCUTA S.A.S., y esa entidad FIANZA CÚCUTA endoso en propiedad el título valor pagaré a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, es decir, en el fondo la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR y entre comillas para que no vayan a malinterpretar es precisamente la parte beneficiaria de esa negociación que se llevó a cabo entre PLATA YA CUC LTDA., y las hoy demandadas SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ Y ELSIS DOMINGA DIAZ GOMEZ, luego si hace parte de esa negociación jurídica que en un principio la hizo PLATA YA CUC LTDA., y que a través del endoso el representante legal y el dueño de ese dinero es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR. entonces aquí en este caso ya nos queda claro de que sí está facultada legalmente para obrar por activa para incoar esta acción”.*

**VIGÉSIMO:** El legislador al hacer la interpretación auténtica a través de las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, DESLEGITIMÓ EXPRESAMENTE POR ACTIVA A LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS, para incoar acciones ejecutivas frente a terceros no asociados y mucho menos le otorgó LEGITIMACIÓN POR ACTIVA para endosarse en propiedad títulos ejecutivos de empresas del orden financiero que nada tienen que ver con el sector cooperativo; y no debe interpretarse que por el hecho de que una COOPERATIVA MULTIACTIVA, establezca en su Objeto Social, puede hacer todo lo contrario a lo que establece el legislador; violando así la prohibición del carácter general de la ley establecida en el artículo 4 del Código Civil. En tal virtud, no puede el operador jurisdiccional desconocer la expresa y literal prohibición legal, basándose en un objeto social que desde todo punto de vista soslaya lo promulgado el Poder Legislativo; tampoco, pueden desconocerse las circulares jurídicas emitidas por la Supersolidaria, con el ánimo de advertir las irregularidades en que incurren algunas COOPERATIVAS MULTIACTIVAS, las cuales no están legalmente facultadas para demandar acciones ejecutivas tendientes a cobrar cartera de terceros y contra terceros no cooperantes; mucho menos, se puede obviar la jurisprudencia que sobre al respecto ha emitido la Corte Constitucional.



10

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

El juzgado accionado violó los artículos 13, 29 y 229 de la constitución nacional, al conferir LEGITIMACIÓN POR ACTIVA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, desconociendo la expresa prohibición hecha por el congreso de la república a través de las 79 de 1988 y 454 de 1998, prohibición declarada constitucional a través de la sentencia C – 779 del 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR en contra de mis mandantes, el cual por su cuantía es de ÚNICA INSTANCIA; además de ello, no existe otro medio procesal por el cual se pueda atacar la decisión tomada por el juzgado accionado el día primero de marzo de 2019; pues no se actualiza ninguna causal de nulidad procesal establecidas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012; tampoco se imbrica ninguna de las causales establecidas en el artículo 355 del ejusdem, en cuanto al Recurso de Revisión se refiere; quedando solo instaurar la presente acción constitucional con el fin de que se amparen los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO por no haber aplicado la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, la Circular Externa N° 07 de 2001 y la Circular Básica Jurídica N° 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C – 779 del 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, y por DEFECTO FÁCTICO, por tener como factor probatorio el objeto social del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por violar flagrantemente los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juez Constitucional debe DECLARAR la nulidad del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con radicado número 2016-00515-00, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, con el objeto de cobrar ejecutivamente el pagaré N° 0167 que le fue endosado en propiedad por la empresa FINANZAS CUCUTA S.A.S., INCLUIDA LA PROVIDENCIA DEL PRIMERO (1) DE MARZO DE 2019, a través de la cual el Señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, INCURRIÓ EN DEFECTO SUSTANTIVO Y DEFECTO FÁCTICO, AL OTORGARLE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA A LA ACCIONADA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, PROVIDENCIA que VIOLA a mis clientes los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO por INAPLICAR las leyes 79 de 1988 Y 454 de 1998, la Circular Externa N° 07 de 2001 y la Circular Básica Jurídica N° 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C – 779 del 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, y por DEFECTO FÁCTICO, por tener como factor probatorio el objeto social del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.

**VIGÉSIMO TERCERO:** La conducta de las empresas PLATA YA CUC LTDA., FIANZAS CÚCUTA S.A.S., y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR presuntamente actualizaron el tipo penal de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal ley 599 del 2000.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCIÓN HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

Estimo que la DECISIÓN del Señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta,, constituye una manifiesta violación a los Derechos Fundamentales A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,, consagrados en los artículos 13, 29 Y 229 de la Constitución Política que ordena:

El artículo 13 de la Constitución dispone

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

El artículo 29 de la Constitución dispone

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.*

*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los*



12

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

*servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.*

*Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.*

El artículo 229 de la Constitución dispone:

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".*

*La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.*

*Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder".*

**PRETENSIONES**

Previo reconocimiento de personería jurídica para accionar en nombre de mis representadas las señoras SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ y ELSIS, DOMINGA DÍAZ GÓMEZ, y en virtud, de los Fundamentos Fácticos, los fundamentos Constitucionales, legales y la línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional anteriormente expuestas, y en aras de hacer prevalecer los derechos fundamentales de las accionantes, muy respetuosamente, solicito al Señor (a) Juez, que mediante fallo judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Ruego al Señor (a) Juez Constitucional, se sirva DECLARAR procedente la presente acción de tutela.

**SEGUNDA:** DECLARAR que el Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, VIOLÓ a mis representadas los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO, por INAPLICAR las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, la Circular Externa N° 07 de 2001 y la Circular Básica Jurídica N° 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C – 779 del 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional; y por DEFECTO FÁCTICO, por tener como factor probatorio el objeto social del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.



13

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

**TERCERA:** DECLARAR LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DENTRO DEL PROCESO CON EL RADICADO 2016-00515-00, POR INCURRIR EN DEFECTO SUSTANTIVO Y DEFECTO FÁCTICO.

**CUARTA:** DECLARAR la nulidad ABSOLUTA del proceso con radicado número 2016-00515-00 del cual conoce el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por violar flagrantemente los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

**QUINTA:** ORDENAR al pagador de la SECRETARÍA de educación de Arauca Sustraerse de la orden de embargar salarios y prestaciones sociales a mis prohijadas.

**SEXTA:** ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, hacer la devolución de los dineros embargados dentro del proceso 2016-00515-00.

**SEPTIMA:** ORDENAR la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se investiguen a las empresas PLATA YA CUC LTDA., FIANZAS CUCUTA S.A.S., A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR Y A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, por la flagrante violación de las leyes 79 de 1988 Y 454 de 1998, la Circular Externa N° 07 de 2001, la Circular Básica Jurídica N° 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C – 779 del 2001.

**OCTAVA:** DECRETAR Todas las acciones necesarias para garantizar que no sea vulnerada nuestra Constitución Política, por ser la misma, la norma de normas.

**NOVENA:** Servirse actuar conforme a Constitución y Ley.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

La presente acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice a mis clientas el derecho fundamental a LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a toda vez, que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Teniendo en cuenta que el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, en contra de mis mandantes, el cual por su cuantía es de ÚNICA INSTANCIA; además de ello, no existe otro medio procesal por el cual se pueda atacar la decisión proferida por el juzgado accionado el día primero de marzo de 2019; pues no se actualiza ninguna causal de nulidad procesal establecidas por el legislador en



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

el artículo 133 del Código General del proceso ley 1564 de 2012; tampoco se imbrica ninguna de las causales establecidas en el artículo 355 del ejusdem, en cuando al recurso de revisión se refiere

La inexistencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

*"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992., en concordancia con los artículos 13, 29 y 229 ibídem; Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, la Circular Externa N° 07 de 2001 y la Circular Básica Jurídica N° 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C – 779 del 2001, emitida por la Honorable Corte Constitucional.

#### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### **PROCEDIMIENTO**

Dársele el procedimiento establecido en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que las accionantes o su apoderado no han interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra los mismos accionados.

#### **PETICIÓN DE PRUEBAS**

Comedidamente pido al Señor (a) Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:



15

**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO – ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

**1. DOCUMENTALES:**

1.1. Prueba Magnetofónica CD, Grabación Audiencia del 01 de marzo de 2019.

**2. PRUEBA TRASLADADA.**

2.1. Téngase como prueba trasladada en expediente del proceso 2016-00515-00, del cual conoce el juzgado accionado.

**NOTIFICACIONES**

**LA ACCIONANTE:** SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ, recibe notificaciones en la Calle 29 # 17-05 Barrio San Luis, Arauca, Colombia. Celular. 313-8658972. Correo electrónico: [diazsandra678@gmail.com](mailto:diazsandra678@gmail.com)

**LA ACCIONANTE:** ELSIS, DOMINGA DÍAZ GÓMEZ, recibe notificaciones en la Carrera 17 # 28 - 85 Barrio San Luis, Arauca, Colombia. CELULAR. 313-8658972. Correo electrónico: [dominik1968@hotmail.com](mailto:dominik1968@hotmail.com)

**EL APODERADO** recibirá notificaciones en la Avenida Gran Colombia · 3E-18 Edificio Leydi, Barrio Popular, Cúcuta, Colombia. Teléfono Celular.320-2217482. Correo electrónico: [rubennieblesabogados@gmail.com](mailto:rubennieblesabogados@gmail.com).

**EL ACCIONADO:** EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, podrá ser notificado en el Palacio de Justicia Of 319-A Sala 10, de Cúcuta, Colombia. Teléfono (+57) 7 5775752.

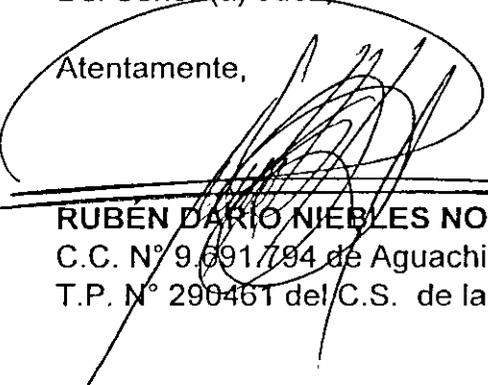
**LA ACCIONADA:** LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, podrá ser notificada en la Calle 21 – 08 Mosquera, Colombia. Se desconoce si posee teléfono. se desconoce si posee correo electrónico para notificaciones judiciales.

**LA ACCIONADA:** LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, podrá ser notificada Carera 7 # 31-10, Bogotá, Colombia. correo electrónico: [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co). [cau@supersolidaria.gov.co](mailto:cau@supersolidaria.gov.co).

**LA ACCIONADA:** LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, podrá ser notificada Dirección: Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C. Conmutador: (571) 594 02 00 - 594 02 01. E-mail: [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)

Del Señor (a) Juez

Atentamente,

  
**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
C.C. N° 9.691.784 de Aguachica  
T.P. N° 290461 del C.S. de la J.

Avenida Gran Colombia, Edificio Leydi, Oficina 3E-18, Barrio Popular, Cúcuta. Celular:  
(57) 320-2217482 Correo:[rubennieblesabogados@gmail.com](mailto:rubennieblesabogados@gmail.com)



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

Señores:  
**JUECES DE TUTELA DE CUCUTA (REPARTO).**  
**E. S. D.**

### **PODER ESPECIAL**

**SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ y ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ**, mayores de edad, vecinas del Municipio de Arauca, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, manifiéstanos a Usted que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional **RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.691.794 expedida en Aguachica, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 290.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación instaure y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** contra del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DEL CÚCUTA**, QUIEN PROFIRIÓ LA SENTENCIA DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2019, EN EL MARCO DE UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, con el objeto de cobrar ejecutivamente el pagare N° 0167 que le fue endosado en propiedad por la empresa **FINANZAS CUCUTA S.A.S.**; contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR** y como entidades vinculadas a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enunciamos: **DERECHOS A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por incurrir en **DEFECTO SUSTANTIVO** por no haber aplicado la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, la Circular Externa No. 07 de 2001 y la Circular Básica Jurídica 007 del año 2003, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y la Sentencia C - 779 del 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, y por **DEFECTO FÁCTICO**, por tener como factor probatorio el objeto social del certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, conforme a los hechos que nuestro mandant narra en el escrito de tutela.

Nuestro apoderado queda expresa y ampliamente investido con todas facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial le actuar con carácter plenipotenciario y autónomo, de manera que nunca, ninguna circunstancia las suscritas poderdantes quedemos sin representado, esto es, podrá tomar las decisiones que considere pertinente para los fines, establecidos concurrentes y sobrevinientes dentro del presente poder, e impugnar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, presentar pruebas, renunciar y en



**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, DERECHO AGRARIO Y DE TIERRAS**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

LA SOLUCION HUMANA, A TUS CONFLICTOS LEGALES.

fin todas aquellas facultades tendientes al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada, conforme lo determinan los artículos 1505 del Código Civil y 74,75 y 77 del Código General del Proceso.

Señor (a) Juez, sírvase reconocer personería jurídica al apoderado en los términos y efectos señalados en este mandato judicial.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

*Sandra Patricia Díaz Gómez*  
**SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ**  
 C.C. N° 68.291.759 de Arauca

*Elsis Domínguez Díaz Gómez*  
**ELSIS DOMINGA DÍAZ GÓMEZ**  
 C.C. N° 68.287.527 de Arauca

Acepto,

*Rubén Darío Nieves Noriega*  
**RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**  
 C.C. N° 9691794 de Aguachica.  
 T.P. N° 290461 del C. S de la J.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
 JUDICIAL NORTE DE SANTANDER-ARAUCA

Oficina de Apoyo Judicial de Arauca  
 Acuerdo 185003 ART. NUM 4 C.S.J.  
**DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 Art. 84 C.P.C.

El presente documento fue presentado personalmente por:  
*Sandra Patricia Díaz Gómez*

Quien exhibió la C.C. 68.291.759 de Arauca  
 T. P. de abogado No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.

El Compareciente *Sandra Patricia Díaz Gómez*  
 Arauca, 6 JUN 2019  
*Jaico Dan R.*  
 Empleado Oficina Apoyo Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
 JUDICIAL NORTE DE SANTANDER-ARAUCA

Oficina de Apoyo Judicial de Arauca  
 Acuerdo 185003 ART. NUM 4 C.S.J.  
**DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 Art. 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por:  
*Elsis Domínguez Díaz Gómez*

Quien exhibió la C.C. 68287527 de ARAUCA  
 T. P. de abogado No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.

El Compareciente *Elsis Domínguez Díaz Gómez*  
 Arauca, 6 JUN 2019  
*Jaico Dan R.*  
 Empleado Oficina Apoyo Judicial

